  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Jhon Jaramillo Castillo

Accionado (s) : Ministerio de Defensa Nacional y otro

Radicación : 2016-00544-00 (Interno No.544)

Temas : Derecho de petición – Subreglas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 217 de 11-05-2016

Pereira, R., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el accionante el día 30-10-2015 envió derecho de petición solicitando la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de sus aportes, que a la fecha de instaurada esta acción, no ha sido resuelta, a pesar de haberse cumplido el término de ley (Folios 2 a 5, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el actor que se le vulnera el derecho de petición y a la seguridad social (Folio 5, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo al derecho de petición (Folio 5 y 6, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 26-04-2016, con providencia del día hábil siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 14, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 15 a 16, ídem). Los accionados guardaron silencio (Folio 17, ib).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener los accionantes su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues las accionadas, son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción el señor Jhon Jaramillo Castillo, fue quien presentó el derecho de petición, (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por ser la destinataria del derecho de petición. El Ministerio de Defensa Nacional como institución no incurrió en la vulneración invocada.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que el derecho de petición se recibió el día 03-11-2015 (Folio 18, ib.) y el amparo, el día 26-04-2016 (Folio 12, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), de manera reciente (2016) *[[15]](#footnote-15)*.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

De otra parte debe considerarse en este caso, que la solicitud del actor es para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de aportes, la misma Corte ha señalado que debe darse respuesta dentro de los 15 días siguientes (Artículo 14, CPACA) y de no ser posible en ese término, podrá el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[[16]](#footnote-16).

Así mismo sobre el término para contestar una solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva pensional, en los términos de la Ley 797 se cuenta con el término de cuatro (4) meses, sobre el cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[17]](#footnote-17), recordó:

En asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, el término legal otorgado es en principio de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. Lo anterior, siempre que la documentación aportada se encuentre completa; en caso contrario se requerirá al interesado con el fin de que aporte lo faltante.

También, en jurisprudencia[[18]](#footnote-18) reciente el máximo ente constitucional, con relación al término para responder las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, señaló:

… en el caso de esta específica prestación, frente a la ausencia de regulación expresa sobre la materia, eran igualmente aplicables los términos establecidos en materia pensional como consecuencia de la aplicación analógica y sistemática de las normas consagradas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001. Lo que puede equipararse a la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es decir, las entidades administradoras cuentan con un término de cuatro meses para dar respuesta a estas solicitudes.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que el accionado recibió la petición del actor el día 03-11-2015 (Folio 18, ib.), con la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de sus aportes, sin que haya obtenido respuesta.

En las condiciones normativas expuestas, teniendo en cuenta que el accionado omitió responder la solicitud y durante el trámite de este amparo guardó silencio, estima la Sala, que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al haber superado el término legal de cuatro (4) meses, que tiene para responder de fondo; término especialmente señalado para este tipo de prestaciones*,* por la Ley 797 y reconocido por la jurisprudencia constitucional, tal como se citó en el acápite anterior.

Antes de finalizar es preciso advertir que, respecto a los demás derechos implorados por la parte actora, no se evidencia de los hechos planteados, vulneración por parte del accionado y en ese sentido, se negará su amparo.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; (iii) Se negará la tutela de los demás derechos implorados; y (iv) Se negará respecto al Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Jhon Jaramillo Castillo contra el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. ORDENAR, en consecuencia, al jefe del el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición radicada el 03-11-2015, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente a jefe del el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. NEGAR al amparo constitucional a la seguridad social, por lo expuesto en la parte motiva.
5. NEGAR la acción de tutela promovida frente al Ministerio de Defensa Nacional.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-086 de 2015, T-338 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-839 de 2014. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-445A de 2015. [↑](#footnote-ref-18)